



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**INFORME 4/2008 DEL MECANISMO  
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA  
TORTURA SOBRE LOS HOSPITALES  
PSIQUIÁTRICOS QUE DEPENDEN DEL  
GOBIERNO FEDERAL**

México, D. F. a 27 de junio de 2008.

**DOCTOR JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS  
SECRETARIO DE SALUD FEDERAL**

**MAESTRO JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, los días 31 de marzo, 3 y 4 de abril del 2008, llevó a cabo visitas de supervisión al Instituto Nacional de Psiquiatría "Dr. Ramón de la Fuente Muñiz", al Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", al Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno", al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", al Hospital Regional de Psiquiatría "Morelos", al Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar No. 10 y al Hospital Regional Psiquiátrico "Dr. Héctor Tovar Acosta", el primero de ellos coordinado por la Secretaría de Salud, los tres siguientes bajo la competencia de dicha institución y los demás dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, para examinar el trato de las personas hospitalizadas en dichos establecimientos.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Con el mismo propósito, los días 9, 29 y 30 de abril de 2008, se visitó el área de psiquiatría del Hospital Central Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la Unidad de Psiquiatría del Hospital Español, la Clínica San Rafael y la Clínica Florida, instituciones privadas que también brindan servicios médicos de hospitalización a pacientes psiquiátricos.

Las visitas de supervisión tienen la finalidad de prevenir la tortura y mejorar las condiciones generales de estancia de las personas detenidas; en ese tenor, el presente documento tiene la intención de señalar las irregularidades observadas durante las visitas y contribuir en la búsqueda de soluciones que permitan erradicar los problemas detectados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del citado Protocolo, la privación de libertad se entiende como cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente; de ahí la competencia para verificar el trato que reciben los pacientes psiquiátricos hospitalizados, particularmente los que ingresan de forma involuntaria y obligatoria.

Es pertinente citar la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Protección de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, cuya parte introductoria se refiere a los cambios que experimentan los esquemas de atención médica para el tratamiento de personas que padecen enfermedad mental, en función del desarrollo acelerado de la ciencia, de la mejor comprensión de los múltiples factores que intervienen en el origen y evolución de la enfermedad mental, así como de los recursos terapéuticos, físicos, humanos y financieros para su atención.

Asimismo, señala como característica fundamental de este cambio la tendencia hacia la reinserción social de la persona enferma al medio al que pertenece; en otras palabras, que su vida se desarrolle, en lo posible, en forma productiva dentro del ámbito familiar y social.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

### **Metodología empleada:**

Durante el desarrollo de las acciones realizadas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en cada uno de los hospitales mencionados, se verificó el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de los pacientes psiquiátricos hospitalizados, relacionados con la estancia digna y segura, la protección de la salud, la legalidad, la seguridad jurídica y la vinculación social.

Para la realización de las visitas se aplicó la Guía de Supervisión a Hospitales Psiquiátricos, diseñada por esta Comisión Nacional, la cual está conformada por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar con objetividad las condiciones de hospitalización que imperan en los lugares antes mencionados, con la finalidad de detectar si existen situaciones que puedan derivar en casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para la aplicación de dicha Guía se realizaron entrevistas con los médicos responsables de la administración de dichos hospitales y con el personal que ahí labora.

Se llevaron a cabo recorridos generales por las instalaciones de los establecimientos mencionados, con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban todas las áreas.

Otro de los aspectos del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes médicos y libros de registro. Cabe destacar que en el Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", el Hospital Regional de Psiquiatría "Morelos", el Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar No. 10 y el Hospital Regional Psiquiátrico "Dr. Héctor Tovar Acosta" se analizaron todos los expedientes de los pacientes hospitalizados.

Además, se llevó a cabo un análisis de la normatividad que regula los citados hospitales, así como de los informes solicitados por esta Comisión



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Nacional a autoridades de la Secretaría de Salud Federal y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el presente informe no se hace referencia en lo conducente, al Instituto Nacional de Psiquiatría "Dr. Ramón de la Fuente Muñiz", al Hospital Central Militar, al Hospital Español, a la Clínica San Rafael ni a la Clínica Florida, toda vez que en dichas unidades médicas no se detectó irregularidad alguna respecto a la atención y el trato que se brinda a los pacientes con padecimientos mentales que se encontraban hospitalizados.

Como resultado de estos trabajos, se presentan las siguientes observaciones:

## **I. DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO**

### **1. Condiciones de las instalaciones**

En el Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno" las autoridades entrevistadas refirieron que no cuentan con un presupuesto asignado para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones. También señalaron que las instalaciones del pabellón número 4 se encuentran cerradas debido a que se colapsó por el hundimiento del suelo y que, el día anterior a la visita hubo un asentamiento donde se encuentran las áreas administrativas, que ocasionó graves daños en su estructura, al grado que fue necesario reubicar a los pacientes del pabellón de psicogeriatría, para habilitarlo como oficinas.

Durante el recorrido se observó un deterioro general de las instalaciones, con excepción del área de consulta externa, así como daños en la infraestructura del establecimiento, particularmente, como ya se mencionó, en el módulo donde se encontraba el área administrativa y en el pabellón número 4, donde se detectaron pisos levantados y vidrios rotos, así como grietas en paredes y techos.

Lo anterior preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, toda vez que el deterioro que presentan las instalaciones del hospital, pone en grave riesgo la integridad física de los pacientes y del personal que ahí labora, situación que



afecta de manera importante la calidad del servicio médico e impide que los pacientes sean alojados en condiciones de estancia digna.

Sobre el particular, es conveniente mencionar que los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991, en el número 14, relacionado con los recursos de que deben disponer las instituciones psiquiátricas, el punto 1 se refiere a la importancia de que estas instituciones cuenten con los locales suficientes para proporcionar al paciente la intimidad necesaria.

En ese contexto, el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica establece que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas técnicas que emita la Secretaría.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, en el artículo 4.2.1 refiere que para ofrecer atención médica de calidad a los usuarios, las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben de contar con instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones.

Las deficiencias detectadas en las instalaciones afectan las condiciones de estancia y, en consecuencia, la calidad de vida de los pacientes hospitalizados, razón por la cual es posible considerarlas como tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos de los artículos 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, y 15 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por ello, es urgente que se realicen labores de reparación y de mantenimiento a las instalaciones de este hospital, a fin de que garanticen una estancia digna y segura tanto a los usuarios como al personal que ahí labora. En



caso de que debido a las condiciones materiales del inmueble y/o a las características del lugar donde se encuentra no sea conveniente realizar tales acciones, se debe contar con un inmueble que cumpla con los estándares nacionales e internacionales en la materia y, particularmente, con los requisitos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000.

## **2. Calzado**

Las autoridades entrevistadas en los hospitales Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", Regional de Psiquiatría "Morelos" y Regional Psiquiátrico "Dr. Héctor Tovar Acosta" informaron que no se proporciona calzado a los usuarios, ni existe presupuesto asignado para ese rubro, por lo que el suministro de dichos artículos se lleva a cabo por medio de los familiares y de donaciones.

Los derechos que tienen los enfermos mentales hospitalizados en las unidades médico psiquiátricas no se limitan a la obligación por parte del personal de salud de proporcionarles una atención integral, sino también a recibir un trato digno y humano, que incluye la satisfacción de sus necesidades básicas, como lo son: alimentación, vestido y calzado, tal como lo exige el artículo 8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, si bien es cierto que dicha disposición contempla la posibilidad de que se autorice a estas personas para utilizar su propio vestido y calzado, de manera expresa señala que esto sólo procede si así lo desean, lo cual en su caso, requiere que exista la petición expresa del paciente, sin que se exima de dicha obligación a la autoridad médica.

Por lo tanto, debe asignarse presupuesto suficiente para satisfacer las necesidades de calzado de los pacientes hospitalizados en el referido nosocomio, durante el tiempo que permanezcan en tales condiciones.

Cabe destacar que las deficiencias mencionadas en el presente capítulo, relacionadas con las condiciones de las instalaciones y con el suministro de calzado, se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno, por lo que transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

### **3. Capacitación sobre prevención de la tortura**

Las autoridades entrevistadas en los seis hospitales que nos ocupan, coincidieron al señalar que el personal que en ellos labora no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es justo reconocer el esfuerzo que las autoridades y el personal médico de dichas instituciones realizan cotidianamente para proteger la salud de los enfermos psiquiátricos que acuden a solicitar sus servicios, particularmente respecto del trato que, de acuerdo con la información recabada durante las visitas, se brinda a los pacientes hospitalizados; sin embargo, ello no elimina la posibilidad de que, ante la falta de conocimientos sobre la prevención de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, se presenten actos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos de los pacientes.

Por tal motivo, es necesario que se impartan cursos específicos sobre la prevención de la tortura, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual ordena a todo Estado parte velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de detención.

Cabe destacar que el artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de salud



mental, deberá estar capacitado para prestarlos adecuadamente en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de los usuarios con padecimientos mentales, y en ejercicio de las facultades que los artículos 77 Bis. 5, apartado A, fracción VII, y 90, fracción I, de la Ley General de Salud confieren a la Secretaría de Salud, en el sentido de diseñar y elaborar los materiales de capacitación que se utilizarán en la operación del Sistema Nacional de Salud, así como de promover actividades tendentes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud, deben impartirse cursos de capacitación sobre el tema particular de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a todo el personal médico y paramédico que labora en los hospitales psiquiátricos: Infantil "Dr. Juan N. Navarro", "Dr. Samuel Ramírez Moreno", "Fray Bernardino Álvarez", "Morelos", de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar No. 10 y "Dr. Héctor Tovar Acosta"

## **II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Aviso de ingreso involuntario**

En el Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar Número 10, y en el Hospital Regional Psiquiátrico "Dr. Héctor Tovar Acosta", ambos pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, se detectó que los expedientes de los pacientes de ingreso involuntario no contienen constancias de aviso al agente del Ministerio Público. Al respecto, las autoridades de la Unidad Familiar Número 10 reconocieron que no se realiza tal notificación.

El ingreso en forma involuntaria de usuarios a las unidades médico psiquiátricas constituye una privación de la libertad, de ahí la importancia de dar cumplimiento al artículo 11 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, el cual señala que no se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria,



salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica, y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, especificándose que esas prácticas no se prolongarán más allá del período estrictamente necesario para alcanzar ese propósito.

Sobre el particular, el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, establece que el ingreso en forma involuntaria se presenta únicamente en casos de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás; que para ello se requiere la indicación de un médico psiquiatra y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito, y que sólo en caso de extrema urgencia, un usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la unidad hospitalaria.

Asimismo, como una forma de prevenir irregularidades o abusos en el ingreso involuntario, el artículo antes citado, ordena expresamente que se notifique al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales, de todo internamiento involuntario y su evolución, por lo que las autoridades médicas del referido nosocomio están violando en forma flagrante dicha disposición, en perjuicio de los pacientes que son hospitalizados en forma involuntaria.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a las autoridades de los hospitales psiquiátricos antes mencionados para que en cumplimiento a la norma citada, todos los casos en los que se autorice el ingreso involuntario de usuarios sean notificados a la representación social.

## **2. Consentimiento informado**

Durante la visita al Hospital Regional de Psiquiatría "Morelos", la subdirectora médica del Área de Psiquiatría informó que previo al ingreso de un paciente se realiza una valoración y se recaba el consentimiento informado,



mediante un documento denominado "carta de responsabilidad y consentimiento informado" del cual proporcionó una copia. Del análisis del mismo se detectó que se trata de un formato en el que se otorga "plena autorización" para que el personal de la institución médica aplique los tratamientos farmacológicos, quirúrgicos, físicos (terapia electroestimulación) que considere necesarios, indica que se tiene pleno conocimiento de los riesgos que éstos conllevan y que se libera al personal médico y a la institución de toda responsabilidad.

En el documento también refiere que se exime de toda responsabilidad al personal de la unidad médica, o de cualquier otro que pertenezca al Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que el usuario sufra algún accidente.

Finalmente, contiene la autorización para que se utilice el material clínico en actividades docentes y de investigación.

Respecto del contenido del documento, es conveniente destacar el derecho que tiene el paciente a la información sobre su padecimiento y el tratamiento que se le ofrece, a fin de que conozca sus consecuencias y pueda decidir libremente si se somete a él. En ese sentido, el principio 11, punto 2, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud, define al consentimiento informado como aquél que es obtenido libremente sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar al paciente información adecuada y comprensible, en una forma y en un lenguaje que éste entienda, acerca del diagnóstico y su evaluación, el propósito, el método, la duración probable y los beneficios que se espera obtener del tratamiento propuesto; las demás modalidades posibles de tratamiento, así como los dolores o incomodidades posibles, los riesgos y secuelas del mismo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la firma del "consentimiento" desde el ingreso del usuario, faculta al personal médico a la realización de toda clase de procedimientos que a su juicio considere pertinentes para tratar el padecimiento del usuario, lo cual vulnera el derecho al consentimiento informado previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual establece expresamente que al ingreso



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

del paciente deberá recabarse su autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéutico, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma, y que dicha autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.

Con relación a la liberación expresa de la responsabilidad derivada de la prestación de servicios médicos, es necesario comentar que tal declaración no exime de manera alguna al personal médico de los daños físicos o morales que pudieran ocasionarse a un paciente por malas prácticas profesionales relacionadas con los tratamientos aplicados o por accidentes sufridos durante la hospitalización, ya sea por negligencia, impericia o dolo por parte de esos servidores públicos, sin perjuicio de las penas que merezcan en caso de delito, tal como lo señala el artículo 2615 del Código Civil Federal, independientemente de que pueden generar responsabilidad administrativa para las autoridades médicas en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, el hecho de solicitar la firma de un documento previamente elaborado, y que en consecuencia no está sujeto a modificación alguna, coacciona la voluntad de los pacientes psiquiátricos y/o de sus representantes legales, pues aunque no estén de acuerdo con los términos en él asentados, que en el presente caso incluyen tratamientos quirúrgicos, así como la autorización para que el material clínico se utilice en actividades docentes y de investigación, deben signar dicho documento para tener acceso a la atención requerida; en consecuencia, se trata de un consentimiento viciado que viola el derecho a la autodeterminación, en virtud del cual el usuario puede decidir libremente si se somete al tratamiento que se le ofrece.

En ese tenor, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente, en los principios 3, incisos a y c, así como 4, inciso a, hace referencia al derecho del paciente a la autodeterminación y a tomar



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

decisiones libremente con relación a su persona, a negarse a participar en la investigación o enseñanza de la medicina, así como a que el consentimiento sea obtenido de un representante legal cuando esté inconsciente o no pueda expresar su voluntad.

A mayor abundamiento, el artículo 25, inciso d, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que se exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.

En virtud de lo anterior, deben de girarse instrucciones a las autoridades del Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar No. 10, así como de las unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social donde se utilice el formato en cuestión, a fin de que el consentimiento informado que se recabe para la prestación de los servicios de salud a los pacientes con padecimientos mentales se lleve a cabo en estricto cumplimiento a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

### **III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

#### **1. Personal médico**

En el Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar Número 10, la subdirectora comentó que para un mejor funcionamiento del área de psiquiatría se requiere de la contratación de cuatro médicos con la especialidad de medicina interna, dos enfermeros, dos enfermeras, así como una trabajadora social.

En el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", el subdirector precisó que para brindar una mejor atención a los usuarios en general, se requiere integrar a la plantilla a nueve psiquiatras, dos médicos generales, dos médicos internistas, tres neurólogos, 55 enfermeros generales, 15 enfermeros psiquiátricos, siete camilleros, cinco psicólogos, diez trabajadoras sociales, un radiólogo, dos ginecólogas, así como seis terapeutas ocupacionales y dos físicos.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En el Hospital Regional Psiquiátrico "Dr. Héctor Tovar Acosta", el director del nosocomio manifestó que se requiere de un médico de promoción de la salud y un anesthesiólogo para el área de terapia electroconvulsiva.

Para que los hospitales ofrezcan una atención médica de calidad es indispensable que cuenten con recursos humanos suficientes en número y capacidad técnica, tal como lo exigen los artículos 21 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994; por ello, preocupa a esta Comisión Nacional que las autoridades de los hospitales antes mencionados hayan sido coincidentes respecto de las necesidades en materia de personal médico, particularmente por la diversidad de servicios que comprenden la atención integral médico-psiquiátrica que están obligados a proporcionar a los usuarios, a fin de proteger, promover, restaurar y mantener su salud mental, que incluye actividades preventivas, curativas y de rehabilitación integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.4 de la citada norma.

Con la finalidad de prevenir que se presenten deficiencias en la prestación del servicio médico psiquiátrico que se brinda en las referidas instituciones, y garantizar el derecho a la protección de la salud de los usuarios con padecimientos mentales es conveniente que se lleve a cabo una evaluación de las necesidades en materia de personal médico, para determinar si el personal que integra la plantilla laboral en los citados establecimientos es suficiente y adecuado para, de ser el caso, asignar los recursos humanos necesarios.

## **2. Insuficiencia de recursos para satisfacer la demanda de consulta externa**

En el Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", la autoridad entrevistada comentó que el personal y los consultorios con que cuenta no son suficientes para satisfacer el servicio de consulta externa que demandan los usuarios y agregó que se solicitó un incremento de plazas, así como de recursos para contar con mayor número de consultorios sin que hasta el momento hayan sido asignados.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Al respecto, es necesario destacar que en materia de salud mental la prevención de las enfermedades tiene carácter prioritario, tal como lo establece el artículo 72 de la Ley General de Salud y, en ese sentido, es relevante la labor de prevención que se realiza en el área de consulta externa del hospital psiquiátrico infantil, ya que el funcionamiento adecuado de este servicio permite detectar y atender oportunamente los problemas emocionales, de conducta y aprendizaje en niños y adolescentes, con lo cual se evita que estos trastornos evolucionen, afectando de manera significativa la calidad de vida de los usuarios, y que se incremente el número de casos de personas que requieren hospitalización.

Es por ello que la detección y atención temprana de dichos padecimientos son fundamentales para garantizar a los niños y adolescentes el derecho a la protección de la salud, previsto en los artículos 4º, párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Particularmente, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados parte reconocerán el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y a la rehabilitación de la salud, y se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de ese derecho.

Por lo tanto, a fin de prevenir deficiencias en el servicio de consulta externa en el Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", es necesario que se realice una evaluación que permita determinar si para atender oportunamente a los usuarios que demandan dicho servicio son suficientes los recursos materiales y humanos con que cuenta, a fin de asignar, de ser el caso, los que sean necesarios para tal efecto.

### **3. Pacientes en situación de abandono**

En el Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro" la directora señaló que hay un grupo de 13 pacientes adultas con padecimiento crónico, que



ingresaron siendo menores de edad en situación de abandono cuando la institución tenía carácter asistencial, por lo que subsiste la obligación de las autoridades hospitalarias de continuar con su tutela legal.

Es pertinente aclarar que, de acuerdo con la información recabada durante la visita, no se detectaron irregularidades en el trato, ni en la atención médica que reciben dichas personas; sin embargo, este organismo nacional no puede pasar por alto que estas personas se encuentran hospitalizadas en un establecimiento exclusivo para atender a niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 4 del reglamento interno que rige su funcionamiento.

Lo anterior implica que las autoridades médicas se vean en la necesidad de utilizar recursos físicos y humanos en actividades que no corresponden a las asignadas a esa institución, situación que llama la atención debido a que, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad entrevistada durante la visita, el personal y los consultorios con que cuenta actualmente el hospital, son insuficientes para prestar el servicio de consulta externa que demandan los usuarios.

Por lo tanto, sin menoscabo de los derechos humanos de las usuarias adultas que se encuentran hospitalizadas en el referido nosocomio, deben realizarse las acciones necesarias para determinar su reubicación a un establecimiento facultado para proporcionarles el servicio médico psiquiátrico que requieren, tal como se les ha brindado hasta el momento.

## VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento con el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y coadyuvar al respeto de los derechos humanos de los pacientes psiquiátricos, a continuación se formula una serie de observaciones sobre la normatividad aplicable a los hospitales psiquiátricos bajo la competencia de la Secretaría de Salud Federal.



## **1. Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica**

En el numeral 4.4.1, la Norma de referencia, al abordar el tema del ingreso voluntario, señala que se requiere la solicitud del usuario y la indicación del médico a cargo del servicio de admisión de la unidad, ambos por escrito; sin embargo, dicha normatividad no contempla el supuesto en que el paciente sea un menor de edad, quien de acuerdo a la disposición mencionada deberá ser el que firme la solicitud de ingreso a un hospital psiquiátrico, representando esto una inconveniencia toda vez que carece de capacidad natural y legal para colmar ese requisito para su admisión a un hospital de salud médico-psiquiátrico.

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 450, establece que tienen incapacidad natural legal: los menores, los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Por lo tanto, a fin de prevenir el rechazo de un menor de edad que pretenda ingresar a un hospital psiquiátrico, por el hecho de que no esté legalmente posibilitado para firmar su ingreso voluntario, es necesario que se realicen las modificaciones necesarias a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, a fin de que se contemplen expresamente los requisitos para el ingreso voluntario de menores a los nosocomios psiquiátricos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio de la patria potestad y la tutela, y sin menoscabo de los derechos que le son reconocidos en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta el interés superior del niño.



## **2. Reglamento Interno del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro**

El artículo 53 del Reglamento Interior del nosocomio referido señala que para el ingreso voluntario se requiere la solicitud del enfermo y la indicación del médico a cargo del servicio de admisión continua del hospital, ambas por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud; sin embargo, del contenido del numeral en cita se advierte que, quien firma la solicitud de ingreso es el usuario, que en el caso que nos ocupa es un menor de edad, quien a la luz del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal carece de capacidad natural y legal para realizar todo tipo de actos legales, máxime que al padecer una enfermedad mental es mayormente vulnerable.

Con base en lo anterior, se considera necesario que se modifique el artículo 53 del Reglamento Interno del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro, en el sentido de que para el ingreso voluntario de un menor de edad se observen las disposiciones legales relativas al ejercicio de la patria potestad y la tutela.

Por otra parte, el Reglamento de referencia, es omiso en señalar que, en caso de internamiento involuntario de usuarios con trastornos mentales, es necesario notificar de esta situación al Ministerio Público, lo cual contraviene a lo dispuesto en el numeral 4.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, el cual establece que deberá notificarse al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales, todo internamiento involuntario y su evolución.

En ese tenor, es necesario que en dicho Reglamento se establezca que tratándose del ingreso involuntario de una persona que padezca alguna enfermedad mental deberá notificarse al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales.

---

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del

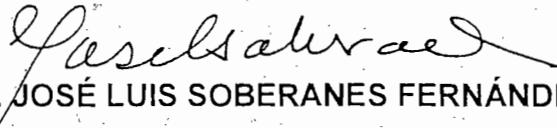


COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere los derechos humanos de los pacientes con padecimientos mentales que se encuentran internados en los hospitales psiquiátricos bajo su competencia, así como para dignificar las condiciones materiales del Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno".

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ